

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SORIA

SENTENCIA:

Modelo:

Teléfono: 975 234787 223441 **Fax:** 975 227908

Correo electrónico: contencioso1.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MBN

N.I.G: 42173 45 3 2023 0000039

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª:

Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Contra D./Dª CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIOAMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N° 52/2023

En Soria, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

, Magistrada-Juez stta. del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, ha visto y examinado los autos de Procedimiento Abreviado 42/2023, siendo parte actora la mercantil , representada y bajo la dirección letrada del Sr. Borge Larrañaga; contra la Resolución sancionadora de la Conserjería de Fomento y Medioambiente de la Junta de Castilla y León, en relación al expediente sancionador por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, siendo la Administración demandada la Junta de Castilla y León representada por la letrada .
SANCIÓN TRANSPORTES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda del letrado Sr. Borge Larrañaga en la representación que ostenta, interponiendo recurso contencioso administrativo, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia por la que se declare:

A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.

B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.

C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y conferido traslado a la Administración demandada, que contestó a la demanda, presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando se dictase

Sentencia sin más trámites, desestimando la demanda, con imposición de costas a la parte demandante.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente, a fin de que efectuara las conclusiones que tuviera por convenientes. Dado traslado a la administración demandada presentó su correspondiente escrito de conclusiones.

TERCERO. – La cuantía del presente recurso, se ha fijado en 4.001 euros.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento, se han observado y cumplido las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los expedientes administrativos obrantes y de la prueba practicada se desprende que el agente el día 3 de enero de 2020 mientras llevaba a cabo controles en la vía A-2 – CREC KM: 154.0, sobre las 08:58, comprobó que el vehículo matrícula tractor , marca RENAULT, modelo MAGNUN 500, había efectuado una conducción bisemanal de 114:08 horas, entre las 00:00 horas del 9 de diciembre y las 00:00 horas del 23 de diciembre de 2019, suponiendo un exceso de 24:08 horas, lo que supone un exceso igual o superior a 22,5 horas en los tiempos de conducción bisemanal.

El 19 de febrero de 2020 se acuerda incoación de expediente sancionador número xx-xxxxx-xx (doc. 2 expte.). Se emite documento para su notificación y traslado al interesado. No hay constancia de remisión ni de intentos de notificación.

El 1 de junio de 2020, se acuerda la publicación conforme al art. 44 Ley 39/2015 PACAP. Se emite una solicitud para la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. No hay constancia de que efectivamente se remitiera ni de que se publicase. Tampoco hay constancia de remisión ni publicación en el BOE.

El 25 de agosto 2020 se dicta Resolución sancionadora, considerando la infracción muy grave, y acordando imponer una sanción de 4001 euros de multa.

El 16 de septiembre de 2020 la empresa sancionada presenta recurso de alzada contra la resolución, alegando que es la primera notificación que recibe.

Casi tres años después, la Dirección General de Transportes de la Junta de Castilla y León, dicta resolución desestimatoria del recurso de alzada. Contra la misma interpone el presente recurso.

SEGUNDO. – En primer lugar, significar que lo remitido por la Junta, y que denomina expediente e índice, no es tal, dado que remite una serie de documentos sueltos que no se encuentran firmados, o al menos autenticados, ni foliados.

Esto dista del formato requerido por el art. 70.2 y 3 Ley 39/2015, y del ENS, ni conforme al art. 51 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, siguientes y

concordantes «1. El foliado de los expedientes administrativos electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico autenticado que garantizará la integridad del expediente y permitirá su recuperación siempre que sea preciso. 2. Un mismo documento electrónico podrá formar parte de distintos expedientes administrativos. 3. El índice electrónico autenticado será firmado por el titular del órgano que conforme el expediente para su tramitación o bien podrá ser sellado electrónicamente en el caso de expedientes electrónicos que se formen de manera automática, a través de un sistema que garantice su integridad». Así, la STS de 14 de diciembre de 2021 nos recuerda que «El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas (un ejemplo el código electrónico COVID-19 Derecho Europeo y Estatal del Boletín Oficial del Estado). Tal situación no se cumple en el expediente remitido por (...), que no puede llamarse electrónico, aunque en lugar de en hojas de papel ha sido remitido en formato CD. En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento».

Si bien, no se trata de la nulidad de pleno derecho del art. 47 LPACAP, ni siquiera de anulabilidad del el art. 48 LPACAP, en este caso, como mucho, una irregularidad no invalidante. El hecho de que no se haya remitido el expediente con los requisitos legales, y únicamente los documentos que pudieran afectar a lo solicitado por los recurrentes en modo alguno les deja en indefensión, máxime cuando ni siquiera ha sido alegada.

TERCERO. - Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión de la parte recurrente de que se declare contraria a derecho la Resolución de fecha 1 de marzo de 2023 de la Conserjería de Fomento y Medioambiente de la Junta de Castilla y León, en relación al expediente sancionador por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegada Territorial de Soria de 25 de agosto de 2020. En ella se acordaba imponer la sanción de 4001 euros, por la comisión de una infracción, por vulneración del art. artículo 12 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento

de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por no haber sido notificada la iniciación del expediente, así como que no concurren los elementos fácticos para que sea considerada una infracción muy grave.

El hecho denunciado: "CA4104 transporte de mercancías desde Torrox hasta Francia llevándose a cabo en el momento del control, en el que se constata que se ha efectuado una conducción bisemanal de 114:08 horas, entre las 00:00 horas de fecha 09/12/2019 y las 00:00 horas de fecha 23/12/2019. Exceso 24:08 horas, lo que supone un exceso igual o superior a 22,5 horas en los tiempos de conducción bisemanal. Descarga y análisis de tarjeta de conductor realizados mediante los sistemas de la DGTT."

El recurrente en la fundamentación jurídica de la demanda sostiene la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente anulabilidad de la resolución impugnada por vulneración derechos fundamentales, del derecho de defensa, del principio de presunción de inocencia, del derecho a ser informado de la acusación, de igualdad de armas, la falta de pruebas, la falta de ratificación del agente, la falta de motivación y que no se hace alusión a la prueba de la actora.

No obstante, en la parte de los relatos fácticos se centra en el hecho de que en ningún momento anterior se recibió notificación del inicio de expediente siendo la primera noticia la resolución sancionadora. Esta notificación no se ha hecho con todos los requisitos establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 39/2015, según la interpretación que del mismo hace el Tribunal Constitucional. Ello supone una vulneración de derechos fundamentales y la aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015.

Asimismo, sostiene que no se ha seguido correctamente el procedimiento sancionador, pues como se regula en el artículo 12 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Así pues, en primer término, no hay prueba alguna de que se haya intentado la notificación, prueba a todas luces muy sencilla, dado que se trata de una persona jurídica y una Administración, obligadas por ley a relacionarse electrónicamente conforme al art. 14 LPACAP. Hubiese bastado con que la Administración hubiese presentado un resguardo de su remisión por el sistema electrónico de notificación, o de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica (art. 43.3 LPACAP), y si en diez días no la hubiera recogido el interesado, o no hubiese accedido a la sede electrónica, se entendería cumplida (art. 43.2 segundo LPACAP).

Pero no hay constancia alguna en el expediente de que se llevase a cabo lo preceptuado por ley.

Y a esto se une lo exigido en el art. 12 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de

Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. “Los órganos competentes de las Jefaturas de la Dirección General de Tráfico y de los Ayuntamientos serán los instructores del expediente y deberán notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas”.

Por lo que, conforme al art. 48.1 y 2 LPACAP, al ser anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, al carecer el acto de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y además ha dado lugar a la indefensión de los interesados.

CUARTO. - Aun cuando tuviésemos en cuenta el contenido del art. 77.5 LPACAP, “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.”, dado veracidad al documento 3 del expediente, que es el mismo que el 4, sobre el hecho de que se ha intentado la notificación, acto seguido queda patente que en la tramitación no se ha cumplido con las prescripciones legales.

La Administración se opone alegando que se intentó la notificación “(...) se procede a la notificación en el BOE para que se produzcan los efectos legales previstos en el art. 44 ley 39/2015”, y con ello se remite a los documentos 3 y 4 del expediente administrativo. Dichos documentos no prueban ni que se haya procedido a notificar la incoación del procedimiento, ni que se haya intentado notificar al interesado, y por no probar ni siquiera que se haya remitido al BOCyL ni su publicación en el mismo. Es más, lo que sí que acreditan es que no se ha cumplido con el art. 44 LPACAP. En el documento 3, el instructor acuerda la publicación conforme a ese precepto, pero únicamente consta una solicitud de publicación en el BOCyL.

El art. 44 LPACAP no exige la publicación en los boletines oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, “previamente y con carácter facultativo”. Siendo preceptiva la publicación en el BOE, “Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»”.

Por todo lo que, si inicialmente no se llevaron a efecto los trámites legalmente previstos, causando indefensión al recurrente, al no poder presentar escrito de alegaciones y solicitar los medios de prueba que estimase procedentes dentro del expediente administrativo, dictándose una resolución prescindiendo de los trámites legalmente previstos, por lo que la resolución recurrida no resulta ajustada a derecho, y en su consecuencia procede estimar el recurso planteado.

QUINTO. - COSTAS. De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es procedente imponer las costas a la Administración recurrida al haber visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones.

Si bien, en este caso, en atención a la naturaleza y complejidad del procedimiento se entiende que igualmente debe ponderarse la cantidad a aplicar, teniendo en cuenta la previsión del art. 139.4 LRJCA, que permite que la dictar sentencias se ponga las costas en una cifra máxima. Las partes en sus escritos de demanda y/o contestación conocen la complejidad del asunto, pueden realizar la petición que corresponda para que el Juez al sentenciar, momento de conocimiento pleno, pueda resolver sobre ello en sentencia, como viene haciéndose en la mayoría de las sentencias de este órgano, con los límites máximos, en este caso hasta el límite de un tercio de la cuantía del recurso, más IVA.

SEXTO. - RECURSO. De conformidad con el art. 81 y siguientes de la LRJCA, contra la presente Sentencia las partes no podrán interponer recurso ordinario alguno en atención a la naturaleza y cuantía del recurso, inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

FALLO

ESTIMAR como ESTIMO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil , representada y bajo la dirección letrada del Sr. Borge Larrañaga; contra la Resolución sancionadora de la Dirección General de Transportes - Conserjería de Fomento y Medioambiente de la Junta de Castilla y León de 1 de marzo de 2023, en relación al expediente sancionador xx-xxxxx/xx por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, contra la resolución sancionadora de 25 de agosto de 2020 de la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, por ser contraria a derecho.

Se condena en costas a la Administración demandada, hasta el límite de un tercio de la cuantía del recurso, más IVA.

Notifíquese la sentencia, haciéndoles saber que contra esta Sentencia NO cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el art. 86.1 de la LJCA.

Por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior resolución, en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, por la Sra Juez Sustituta que la dictó. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.